



## **INFORME JURÍDICO SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS EMISIONES DE GIRALDA DIGITAL TV DE SEVILLA EN EL CONTEXTO GENERAL DEL MARCO JURÍDICO Y TELEVISIVO DE LA TV LOCAL ANALÓGICA EN SEVILLA**

### **68/09-F**

Con fecha 25 de septiembre de 2009, el Secretario del Consejo Audiovisual de Andalucía da traslado al Área Jurídica de solicitud de informe jurídico sobre el asunto indicado en el encabezamiento.

Procede la emisión del presente informe de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, sobre la base de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1º El Pleno del CAA, en su sesión ordinaria de fecha 25 de junio aprobó la elaboración de un informe sobre la legalidad de las emisiones de Giralda Digital TV de Sevilla, en el contexto general del marco jurídico y televisivo de la TV local analógica de dicho municipio.

2º Con fecha 31 de julio de 2009 por el Presidente del Consejo se remitió a la Dirección General de Comunicación Social de la Consejería de Presidencia solicitud de "información sobre los operadores que tiene concedida licencia para emitir en Sevilla capital, tanto en digital como en analógico y/o en su caso, al situación administrativa en que pudiera encontrarse la concesión de las respectivas licencias".

3º Con fecha 17 de septiembre pasado (Registro de entrada nº 200985000001498) tiene entrada escrito de la Directora General de Comunicación Social en el cual, además de relacionar mediante Anexo adjunto las entidades que disponen de título habilitante para la prestación del servicio de televisión local en cada uno de los dos canales múltiples con que cuenta la demarcación de Sevilla, se informa del estado actual en que se encuentra el proceso de implantación del proyecto técnico necesario de los respectivos concesionarios para poder dar cumplimiento a las previsiones del Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía.

Una vez expuesto lo anterior, procede efectuar las siguientes

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **PRIMERA.-COMPETENCIAS DEL CAA EN RELACIÓN A LA CUESTIÓN PLANTEADA.-**

Con carácter previo, procede determinar, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, la competencia del Consejo Audiovisual de Andalucía para analizar la legalidad formal de las emisiones que lleva a cabo actualmente Giralda Televisión Digital TV de Sevilla, dentro del contexto actual de implantación de la tecnología digital. Y ello porque resulta indiscutible que, en un momento coyuntural como el presente, caracterizado, ante todo, por la *desregulación* del sector audiovisual, la *provisionalidad* y *transitoriedad* que acompañan al proceso de transición de la tecnología analógica a la digital, resulta ineludible clarificar las diversas competencias que asumen cada una de las Administraciones intervinientes en el proceso.

En efecto, conviene señalar que el sector de las telecomunicaciones es una parcela en la cual y conforme a lo establecido en el artículo 149.1 21ª de la Constitución, la competencia exclusiva para su regulación corresponde al Estado. En efecto, el artículo 43, apartado 1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, establece que *"el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuya titularidad, gestión, planificación, administración y control corresponden al Estado...* El apartado segundo del referido precepto establece que *"La administración, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico incluyen, entre otras funciones, la elaboración y aprobación de los planes generales de utilización, el establecimiento de las condiciones para el otorgamiento del derecho a su uso, la atribución de ese derecho y la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas. Asimismo, se integra dentro de la administración, gestión, planificación y control del referido espectro la inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, irregularidades y perturbaciones en los sistemas de telecomunicaciones, iniciándose, en su caso, el oportuno procedimiento sancionador"*.

De este modo, y por lo que afecta al proceso regulatorio de la implantación de la TDT local, hemos de reseñar la aprobación del Plan Técnico nacional de televisión digital local por el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, de conformidad con las competencias exclusivas atribuidas al Estado por el artículo 149.1.21ª de la Constitución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 b) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones y el artículo 3.1 de la Ley 41/1995, de Televisión Local por ondas Terrestres. En el citado Plan se establecen- además de los canales múltiples inicialmente asignados a cada demarcación con expresión del ámbito de cobertura y potencia radiada aparente máxima, y otras previsiones relativas a las características técnicas- la fecha de inicio de las emisiones de televisión, con tecnología digital, por los entes públicos gestores de los terceros canales autonómicos, así como otras normas reguladoras del dominio público radioeléctrico y la competencia de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las instalaciones,

conforme a lo previsto en la Ley 41/1995, de 22 de diciembre de Televisión Local por Ondas Terrestres.

Por lo que respecta al ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 69. 1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueba la reforma del estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Junta de Andalucía **y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local**, repletando la garantía de la autonomía local.

El apartado cuarto del citado precepto establece que corresponde a la Comunidad autónoma la competencia compartida sobre ordenación y regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos al público de Andalucía, así como sobre las ofertas de comunicación audiovisual si se distribuyen en el territorio de Andalucía. En este sentido, el artículo 1 del Decreto 163/2009, de 19 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, establece que corresponde a la Consejería de Presidencia la competencia, entre otras, en materia de comunicación social.

Por otra parte, la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres- tras la modificación efectuada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, determinó que el otorgamiento de las correspondientes concesiones para la prestación del servicio corresponde a las Comunidades Autónomas. En el ámbito de nuestra CA, y en cuanto al órgano competente para el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio de televisión local por ondas terrestres, se realizará, conforme establece el artículo 19.1 del Decreto 1/2006, de 10 de enero, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

El referido Decreto contiene, como más adelante se expondrá, entre otras previsiones, las obligaciones que habrán de asumir los concesionarios del servicio de televisión local por ondas terrestres, correspondiendo al órgano competente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de comunicación social, la labor de verificación del cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Pues bien, una vez expuesto lo anterior, procede examinar las competencias que, conforme al ordenamiento vigente, tiene atribuidas el CAA. En este sentido, el artículo 131 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece en su apartado 1 que *"El Consejo Audiovisual de Andalucía es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad"*.

Por otra parte, el artículo 217 atribuye al CAA la protección de los derechos en los medios audiovisuales y establece que *"Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios, en los términos establecidos en el artículo 131"*.

La Ley 1/2004, de 17 de diciembre de creación del CAA, establece en su artículo 4 un elenco de funciones diversas que delimitan el ámbito competencial del Consejo. Entre

esas funciones- imbricadas todas ellas en las labores propias de las autoridades reguladoras del audiovisual del entorno europeo- se encuentran, entre otras, la función de garante de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales- y respecto de la actuación de los operadores sujetos a su ámbito de actuación-; la función de asesoramiento o consultiva, que realiza el Consejo- bien a iniciativa propia, bien a iniciativa del Parlamento, Consejo de gobierno y Corporaciones Locales- ; las funciones de garantía del pluralismo y libre concurrencia en el sector mediante la emisión de los correspondientes informes preceptivos que ha de emitir el Consejo tanto en las propuestas de pliegos de condiciones como en las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de licencias; la labor de fomento de la autorregulación; la adopción de cuantas medidas estime convenientes en defensa la infancia, así como realización de labores de mediación entre los distintos agentes del sistema audiovisual. En concreto, y respecto de la función de garante de la legalidad, el apartado 21 del artículo mencionado establece que al Consejo le corresponde la vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente en materia de contenidos audiovisuales y emisión de publicidad, incluidos el patrocinio y la televenta.

Resulta obvio, pues, que **la función de inspección, control y seguimiento del Consejo está circunscrita al ámbito de los contenidos audiovisuales y de la publicidad.** Precisamente, por infracciones de la legislación sectorial respectiva relativa a contenidos y publicidad, constituida fundamentalmente por la Ley 25/1994, así como por la Ley General de Publicidad, el Consejo puede ejercer la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorgan a la administración de la Junta de Andalucía, **en lo referente al ámbito de actuación y las funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía** (art. 12 Ley 1/2004).

Consecuentemente, fuera de este ámbito que legalmente le viene atribuido al Consejo, las competencias de inspección y control- bien de carácter técnico, bien de otros aspectos de legalidad- corresponden bien a la Administración estatal, bien a la Administración autonómica con competencias en el otorgamiento de licencias, con base en la irrenunciabilidad de la competencia que se establece en el art. 12 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común, precepto conforme al cual "la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes".

No obstante lo anterior y aun cuando, de conformidad con lo que se ha expuesto no correspondería a este Consejo analizar la "legalidad formal" en el funcionamiento de uno de los concesionarios del múltiple adjudicado a la demarcación de Sevilla, se abordará a continuación la situación de la demarcación de Sevilla en el contexto actual de transición de la tecnología analógica a la digital. Todo ello con el alcance que permite la información y documentación de que se dispone a la hora de emitir el presente informe.

## **SEGUNDA.-PANORAMA ACTUAL EN EL PROCESO DE TRANSICIÓN DE LA TECNOLOGÍA ANALÓGICA A LA DIGITAL.-**

Como ya se ha apuntado con anterioridad, la transitoriedad y provisionalidad que acompaña al momento actual de de implantación de la televisión digital en nuestro país, exige, al menos someramente, delimitar el calendario previsto en el proceso de transición entre una tecnología a otra en función de los respectivos ámbitos territoriales.

De este modo, conviene señalar que, mientras que la disposición adicional primera del Decreto 944/2005, de 29 de julio, que aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre (PTNTDT), fijaba una fecha para el cese de las emisiones con tecnología analógica en los ámbitos estatal y autonómico, al disponer que "las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica de cobertura estatal o autonómica cesarán antes del 3 de abril de 2010", no sucede lo mismo respecto de la televisión local.

De este modo, y como ya se abordara en el **informe 37/09 sobre la normativa reguladora del funcionamiento de las emisoras de televisión que emiten a través de tecnología analógica en Andalucía**, emitido por la Letrada que suscribe el presente informe, para las emisiones con tecnología analógica respecto de aquellos adjudicatarios de concesiones que hubieran efectuado emisiones al amparo de la Disposición Transitoria Primera- esto es, con anterioridad al 1 de enero de 1995- se fijó como fecha de cese de las emisiones con tecnología analógica el 1 de enero de 2008, si bien el apartado quinto de la Disposición Transitoria segunda de la Ley 41/1995, habilitaba al Gobierno para modificar el referido plazo a la vista del estado de desarrollo y penetración de la tecnología digital de difusión de televisión por ondas terrestres. De esta facultad se hizo uso con anterioridad a la promulgación de la Ley 10/2005, en el mismo sentido, a través del Real Decreto 2268/2004, de 3 de diciembre.

Por lo que respecta a la Comunidad Autónoma de Andalucía, estas previsiones tuvieron su desarrollo en la disposición transitoria única del Decreto 1/2006, que establecía que "las emisoras de televisión local que estuvieran emitiendo con anterioridad al 1 de enero de 1995, deberán obtener para continuar con su actividad la correspondiente concesión, de conformidad con lo especificado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, y con la normativa de desarrollo de este Decreto. En caso de no obtenerse dicha concesión tales emisoras dejarán de emitir en un plazo de 6 meses a contar desde la resolución del concurso". Además, según el art. 5.1, "las personas concesionarias, deberán iniciar las emisiones mediante el empleo de tecnología digital utilizando los canales reservados al efecto en el Plan técnico nacional de la televisión digital local, desde la fecha que se especifique en las correspondientes convocatorias y que, en todo caso, será anterior al 1 de enero de 2008, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de la Disposición transitoria segunda de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre".

Sin embargo, la previsión del ejecutivo andaluz fue anulada por el fallo de la Sentencia núm. 396/2007, de 11 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Granada (RJCA\2007\908), por no respetar las previsiones de la norma estatal (la DT 1ª.4 de la Ley 41/1995). No obstante, la sentencia ha sido objeto de recurso de casación, que el Tribunal Supremo, mediante Auto de 27 noviembre 2008 (JUR\2009\47041), ha admitido

respecto del motivo fundado en el apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Por lo tanto, y en el ámbito estricto de la televisión local, aun cuando, atendiendo a la literalidad de las previsiones, el *apagón analógico* de este sector del servicio público de televisión debería haberse producido con fecha 1 de enero de 2008, lo cierto es que no se ha producido el cese analógico de las televisiones locales y debido sobre todo al momento en el que nos encontramos, lo que se ha producido es un retraso en el apagón analógico de las televisiones locales previsiblemente hasta la fecha del apagón analógico del resto de televisiones. Tal circunstancia de facto viene motivada, lógicamente, no solo por las circunstancias económicas actuales sino por la necesidad de acomodar la regulación del sector audiovisual en el ámbito local a la progresiva implantación de la nueva tecnología.

### **TERCERA.-REGULACIÓN NORMATIVA Y SITUACIÓN ACTUAL DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN LOCAL EN ANDALUCÍA**

La regulación de la televisión local andaluza venía establecida por el Decreto 414/2000, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres, el cual fue objeto de sendas modificaciones por el Decreto 27/2001, de 13 de febrero, Decreto 114/2001, de 8 de mayo, y en el Decreto 365/2003, de 30 de diciembre, por el que se regula el régimen jurídico transitorio de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía.

Sin embargo, este régimen necesitaba una urgente actualización, y por ello se dictó el Decreto 1/2006, de 10 de enero, con la finalidad de contribuir al desarrollo del sector audiovisual, en consonancia con el paquete de normas que desde el Estado se dirigían a la plena transición a la televisión digital terrestre, y como expresión de la iniciativa y la diversidad de manifestaciones culturales en Andalucía, y regular el régimen jurídico de las Televisiones Locales por Ondas Terrestres en Andalucía

Respecto del cese de las emisiones y tal y como se ha indicado en la consideración anterior, este Decreto contenía una disposición transitoria para aquellos operadores que estuvieran emitiendo con anterioridad al 1 de enero de 1995 y no obtengan la correspondiente concesión. Ha de hacerse notar, no obstante, que esa Disposición Transitoria fue anulada por Sentencia núm. 396/2007, de 11 de junio de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, y que la Sentencia en cuestión, al analizar y abordar en profundidad la situación jurídica de transitoriedad en el funcionamiento de las emisoras locales, trae a colación la doctrina ya sentada por las ya por las Sentencias del TS de 17 de marzo de 2003, 23 de noviembre de 2000 y 12 de abril de 2007, que en relación a la Disposición Transitoria de la Ley 41/1995 concluyó afirmando una garantía temporal de emisión para aquellos que en aquella fecha vinieran emitiendo por ondas terrestres, en el sentido, no de establecer una habilitación legal para su funcionamiento, ni una legalización ulterior de las emisoras anteriores, sino de permitir, en el ámbito transitorio que establece, su funcionamiento, en una situación de garantía temporal, mientras se llevaban a cabo los correspondientes concursos y se procedía a la ordenación del sistema audiovisual.

Por otro lado, y respecto de los operadores con título habilitante otorgado por la Administración de la Junta de Andalucía a la fecha del presente informe, resulta lo siguiente:

En primer lugar, **por Acuerdo de 11 de abril de 2006, del Consejo de Gobierno, por el que se convoca el otorgamiento de concesiones para la gestión directa municipal del servicio público de televisión local por ondas terrestres en Andalucía**, se han otorgado las concesiones para la gestión directa municipal del servicio público de televisión local por ondas terrestres a los Ayuntamientos de Algeciras, Almería, Cádiz, Córdoba, Dos Hermanas, El Ejido, Fuengirola, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Málaga y concretamente respecto del supuesto que nos ocupa, Sevilla, mediante Acuerdo de 26 de diciembre de 2007, del Consejo de Gobierno.

Por otro lado, por **Acuerdo de 31 de marzo de 2009, del Consejo de Gobierno** se han declarado desiertas las concesiones de determinados programas para la gestión directa municipal del servicio público de televisión local por ondas terrestres en Andalucía.

Asimismo, y **por Acuerdos de Consejo de Gobierno de 23 de junio de 2009** (publicados en BOJA núm. 133 y 134, de fechas 10 y 13 de julio, respectivamente) se han otorgado concesiones para la gestión directa municipal del servicio público de televisión local por ondas terrestres a dos entidades gestoras ya constituidas, T.D.T.L. Medina Sidonia, S.L. y T.D.T.L. Arcos de la Frontera, S.L.; y asimismo se ha declarado desierto el programa de gestión municipal de la demarcación TL03CA, por desistimiento de los Ayuntamientos de El Puerto de Santa María, San Fernando, y Puerto Real.

En relación a la gestión privada del servicio de televisión local por ondas terrestres con tecnología digital, mediante **Acuerdo de 29 de julio de 2008, del Consejo de Gobierno** (publicado por Orden de 16 de octubre de 2008), se resolvió el concurso para el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito local en Andalucía para su gestión para particulares. En total, el Consejo de Gobierno otorgó un total de 163 concesiones para la gestión indirecta del servicio de televisión local por ondas terrestres, constituyendo un paso de gigante para la definitiva regulación del sector de la televisión local en Andalucía. Las concesiones aprobadas, de un total de 186 que salieron a concurso público, se distribuyen entre 57 de las 60 demarcaciones que configuran el mapa de la TDT local en Andalucía, de acuerdo con el PTNTDTL. Las 23 concesiones no adjudicadas quedaron desiertas por falta de licitadores, hecho que, en tres casos, afectó a la demarcación completa. Cada una de estas zonas dispone de tres concesiones para gestión privada, salvo las de las áreas metropolitanas de Málaga y Sevilla, que tienen el doble debido a su peso demográfico.

En cuanto a las previsiones normativas relativas a la gestión por los concesionarios, conviene señalar que, el Decreto 1/2006, de 10 de enero, regula en su artículo 7 la gestión de los programas, estableciendo que el servicio de televisión local por ondas terrestres será gestionado de forma directa por los Municipios, mediante cualquiera de los medios previstos en el artículo 85.2A de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, o por personas naturales o jurídicas, con o sin ánimo de lucro, previa la obtención de la correspondiente concesión otorgada por la Administración de la Junta de Andalucía.

Los artículos 8 y 9 del referido Decreto regulan la gestión del programa adjudicado por los municipios y la gestión privada por los particulares, respectivamente.

Por lo que respecta a la gestión propiamente dicha del canal múltiple, el artículo 10 prevé la constitución de un órgano interno, en el que estarán representadas todas las personas concesionarias de programas del mismo, de forma proporcional al número de programas de que son adjudicatarios. Las funciones del referido órgano de gestión son enumeradas en el citado precepto y entre ellas, y por lo que se refiere a la etapa de transición e implantación de la tecnología digital, le corresponde la presentación del proyecto técnico por los concesionarios del múltiple. Por lo que respecta a la gestión técnica del canal múltiple, esta cuestión- que venía desarrollada en el artículo 12 del Decreto 1/2006, el cual ha sido anulado por Sentencia núm. 396/2007 de 11 de junio del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía- ha sido regulada en la Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de televisión digital terrestre.

Respecto de la ejecución del proyecto técnico y el comienzo de las emisiones, el artículo 41 del Decreto 1/2006 establece y regula el procedimiento a seguir para la aprobación del proyecto técnico por la Administración del Estado y la ulterior conformidad final de la Consejería competente en materia de comunicación social para la inspección de las instalaciones, con carácter previo al inicio de las emisiones.

En este sentido, el artículo 11 de la Ley 41/1995 establece que con carácter previo al inicio de las emisiones, será requisito indispensable la aprobación por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente de los correspondientes proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones y la inspección satisfactoria de las mismas.

Asimismo, el artículo 10 del Real Decreto 439/2004 prevé la posibilidad de emisiones en prueba al establecer que en el momento en que se comunique la finalización de las instalaciones demandando su inspección técnica, podrá solicitarse a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones la autorización para realizar emisiones en pruebas y en tal caso, solo podrán efectuarse en las condiciones que se establezcan. Por otra parte, el referido precepto, además, establece en su apartado tercero que la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá, en cualquier momento, inspeccionar las instalaciones técnicas, estando la entidad responsable de las instalaciones obligada a suministrar cuanta información le sea requerida

#### **CUARTA.- ANÁLISIS DE LA DEMARCACIÓN TDT LOCAL SEVILLA CON BASE EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.-**

El análisis de la situación actual de la demarcación de TDT local en Sevilla, según la información suministrada por la Dirección General de Comunicación Social arroja los siguientes datos:

1º En el primer canal múltiple 54 han resultado adjudicatarios: el Ayuntamiento de Sevilla respecto del programa público y Onda Giralda, S.A; Uniprex Televisión Digital Terrestre de Andalucía, S.L y Alternativas de Medios Audiovisuales, S.A respecto del programa privado. El primero, por Acuerdo de Consejo de gobierno de 26 de diciembre de 2007 y los



concesionarios de los programas privados, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de julio de 2008.

2º En el segundo canal múltiple 56 está pendiente de adjudicación el programa público, mientras que los programas privados han sido adjudicados por Acuerdo de 29 de julio de 2008 a Agrupación Radiofónica, S.A; Canal 47, S.L.U y Sevilla Fútbol Club Medios de Comunicación, S.L

3º En cumplimiento de las previsiones del Decreto 1/2006, de 10 de enero, los cuatro concesionarios del primer canal múltiple han constituido el órgano de representación del múltiple y han obtenido con fecha 25 de junio pasado, la aprobación provisional por la administración del Estado, quedando pendiente, por tanto, a fecha 10 de septiembre, la inspección final por la Administración estatal y la ulterior conformidad final que, en todo caso, habrá de extender la Consejería de Presidencia.

De la información suministrada, se infiere únicamente el cumplimiento formal por los concesionarios del primer múltiple de la demarcación Sevilla de los trámites procedimentales para la implantación del proyecto técnico y constitución del órgano de representación.

Ahora bien, el dato fáctico del que dispone este Consejo es que la captación de la señal de Giralda Digital Televisión- que se encuentra emitiendo en la actualidad- es en analógico.

En tal caso, al parecer- y según información aparecida en prensa- lo está haciendo a través de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Sevilla- adjudicatario del programa público- y uno de los concesionarios de los programas privados dentro del mismo canal múltiple, en concreto, ONDA GIRALDA, S.A. Por tanto, la emisión en analógico quedaría amparada en el marco de la transitoriedad normativa y fáctica que rodea al proceso de transición actual, según se ha expuesto en las consideraciones que anteceden.

Por otro lado, y respecto del convenio en sí mismo al que nos hemos referido, esta Letrada no dispone de ninguna documentación que permita efectuar un pronunciamiento jurídico sobre su contenido y alcance. No obstante, hemos de recordar que, con base en el principio de libertad de pactos que consagra el artículo 88 de la Ley 30/1992, la Administración, en aras a la satisfacción del interés público encomendado, puede celebrar los acuerdos, pactos o convenios que estime convenientes siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico y persigan la satisfacción del interés público.

A la vista de cuanto se ha expuesto, procede formular las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** A la vista del ámbito material de funciones y competencias que tiene atribuido el Consejo de acuerdo con la normativa vigente, así como a la vista de la concurrencia de competencias de las restantes Administraciones intervinientes en el proceso tecnológico de transición de la televisión analógica a la digital, no corresponde a este Consejo analizar ni los aspectos técnicos ni las cuestiones de legalidad formal que

atañen a la implantación por los concesionarios de los respectivos proyectos técnicos, en la medida que las cuestiones relativas a la aprobación e inspección definitiva de las instalaciones, así como al comienzo de emisiones corresponden a la Administración estatal y autonómica competente, en cada caso.

**SEGUNDA.-** No obstante lo anterior, y analizada en el cuerpo del presente informe la situación en el panorama normativo y fáctico de la televisión local en Andalucía, cabe concluir que el momento actual de implantación progresiva de la TDT viene caracterizado, ante todo, por su provisionalidad y por la desregulación de un sector que, sobre todo, en el ámbito local, viene caracterizado por una transitoriedad que, en el momento presente, determina una garantía temporal de funcionamiento y la compatibilidad de las emisiones en analógico de quienes hayan obtenido títulos habilitantes en tanto culmina la definitiva implantación de la Televisión Digital Terrestre.

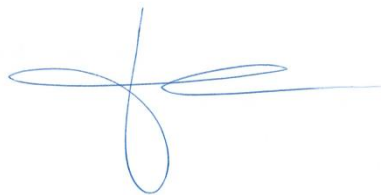
**TERCERA.-** De la información suministrada por la Dirección General de Comunicación Social, únicamente se desprende el cumplimiento por los concesionarios del primer canal múltiple de la demarcación de Sevilla de los trámites procedimentales necesarios para la implantación de las instalaciones de conformidad con la normativa vigente, así como de la obtención a fecha 25 de junio pasado, de la aprobación provisional por el órgano de la Administración estatal.

No obstante, y partiendo del dato fáctico de que las emisiones actuales de GIRALDA DIGITAL TELEVISIÓN son en analógico, cabe concluir que la emisión en analógico- amparada en la transitoriedad normativa y fáctica del actual momento de transición, según las consideraciones expuestas- se sustenta, al parecer, en un convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Sevilla y ONDA GIRALDA,S.A concesionario del mismo canal múltiple en la demarcación de Sevilla, sobre cuyo contenido y alcance no se dispone de documentación para emitir una conclusión fundada en derecho. Sin perjuicio de lo anterior, cabe traer a colación el principio de libertad de pactos de la Administración que proclama la Ley 30/1992 siempre que los acuerdos no sean contrarios al ordenamiento jurídico y tengan por objeto la satisfacción del interés público encomendado.

Es cuanto procede informar en relación con lo solicitado.

Sevilla, a 8 de octubre de 2009.

LA COORDINADORA DEL ÁREA JURÍDICA



Fdo.: M<sup>a</sup> del Rosario Forján Rioja.